



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

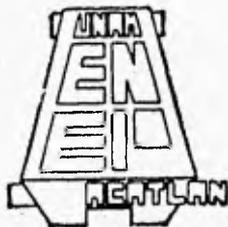
ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ACATLAN

272
ZCJ

LA IMPORTANCIA DE LAS CAPITULACIONES
MATRIMONIALES EN EL ESTABLECIMIENTO
DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ANA VIRIDIANA OSTOS CEBALLOS



DIRECTOR DE TESIS: LIC. JULIO CESAR OROZCO POSADAS



ACATLAN, ESTADO DE MEXICO.

1996

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

PALABRAS DEL AUTOR

TODO TRABAJO REQUIERE DE UN ESFUERZO, NO SOLO DE QUIEN LO REALIZA SINO TÁMBIEN DE QUIENES MAS DAN DE SI, Y EN ESTE CASO SON LOS PADRES ; MIS PADRES QUIENES SE ESFORZARON PARA DEJARME LA MEJOR HERENCIA QUE COMO PADRES SE PUEDE DEJAR A LOS HIJOS "LA EDUCACION", PARA SER ALGO EN LA VIDA.

HOY TIENES EN TUS MANOS UN TRABAJO, EN EL QUE SE VE PLASMADO EL ESFUERZO DE ELLOS EL CUAL HOY CULMINA Y ME CEDEN LA ESTAFETA, POR QUE, PARA SER COMPLETO YO TENGO QUE SER EXCELENTE PROFESIONISTA POR LO QUE EL CAMINO ES LARGO Y HOY, PRECISAMENTE HOY PARA MI COMIENZA.

ANA VIRIDIANA OSTOS CEBALLOS.

DEDICATORIAS.

A QUIEN HA ESTADO CONMIGO EN TODO MOMENTO Y A QUIEN ME AMA
TANTO COMO YO LE AMO Y LE RESPETO...

DIOS NUESTRO SEÑOR.

A MI ANGEL DEL CUAL SIEMPRE RECIBI CARIÑO, APOYO Y CONSUELO, DE
QUIEN EXTRAÑO DE SOBREMNERA SU PRESENCIA FISICA PERO, SE QUE
VA ILUMINANDO MI CAMINO...

MI MADRE...
(MAGDALENA CEBALLOS DE OSTOS)

A EL SOLDADO INVENSIBLE, EL QUE QUIZA A PERDIDO BATALLAS PERO
QUIEN HA GANADO BATALLAS DANDO A SUS HIJOS LO QUE EL NO PUDO
TENER...

MI PADRE.
(GERARDO OSTOS SANCHEZ)

A MIS MEJORES AMIGOS CON QUIENES HE REIDO, LLORADO Y HASTA PELEADO, QUIENES SE QUE APESAR DE QUE POR LEY DE LA VIDA NOS TENDREMOS QUE SEPARAR SIEMPRE CONTARE CON ELLOS Y ESTAREMOS AHI DONDE YO O ELLOS ME NECESITEN...

MIS HERMANOS.
(SANDRA Y HECTOR)

A LA PERSONA QUE ME DIO UNA ILUSIÓN, ESA ILUSIÓN QUE NACE DEL AMOR Y DE LA CONPRENSION COMPARTIENDO CONMIGO TODO, INCLUSO LA CONVIVENCIA Y CARIÑO DE SU FAMILIA...

MI NOVIO.
(HORACIO VELAZQUEZ LOPEZ)

A EL HOMBRE QUE RESPETO Y ESTIMO, A EL QUIEN ME GUIO EN ESTE TRABAJO...

MI ASESOR.
(LIC. JULIO CESAR OROZCO POSADAS)

A TODAS LAS MUJERES Y HOMBRES QUE DIOS LES DIO LA VIRTUD DE TRANSMITIR SU SAPIENCIA Y QUIENES EN ESPECIAL HOY FORMAN PARTE DE LA HISTORIA DE MI VIDA...

MIS MAESTROS.

A MIS FAMILIARES Y AMIGOS,

A LA UNIVERSIDAD,

A MI PATRIA;

A LA VIDA,

**GRACIAS,
Y QUE DIOS LOS BENDIGA.**

ANA VIRIDIANA OSTOS CEBALLOS

**LA IMPORTANCIA DE LAS CAPITULACIONES
MATRIMONIALES EN EL ESTABLECIMIENTO
DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**

OBJETIVO GENERAL:

Delimitar la importancia de las capitulaciones matrimoniales en el establecimiento de la sociedad conyugal en la institución del matrimonio; para en su caso lograr una mejor disolución del mismo.

OBJETIVOS ESPECIFICOS:

1.- Adecuación de las capitulaciones matrimoniales a la necesidad actual, ya que el Código Civil vigente las menciona pero no resalta la importancia jurídica que estas tienen.

2.- Analizar la redacción y su importancia (de las capitulaciones matrimoniales) para que mientras dure la sociedad conyugal, funcione correctamente y en el caso de liquidación se disuelva sin conflictos.

INDICE

INTRODUCCION	1
---------------------	-------	---

CAPITULO I

ANTECEDENTES

1.- Evolucion e Importancia de las Capitulaciones Matrimoniales.	3
2.- Concepto	18
3.- Naturaleza Jurídica.	19

CAPITULO II

LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES DENTRO DE LA INSTITUCION DEL MATRIMONIO.

1.- Conexidad Obligada con la Institución del Matrimonio y su Adecuación en el Código Civil.	23
2.- Existencia Derivada Del Matrimonio.	25
A).- Beneficios que se Contraen si se Realizan las Capitulaciones Matrimoniales.	26
B).- Problemas si Existe la Sociedad Conyugal y no hay Capitulaciones.	28

CAPITULO III
CAPITULACIONES MATRIMONIALES, CONTRATO ACCESORIO O
CLAUSULA DEL MATRIMONIO.

1.- Las Capitulaciones Matrimoniales como Contrato Accesorio.	30
2.- Las Capitulaciones Matrimoniales como Clausula del Matrimonio.	31

CAPITULO IV
CONEXION ENTRE SOCIEDAD CONYUGAL Y CAPITULACIONES
MATRIMONIALES, SU IMPORTANCIA.

1.- Requisitos para la Realización de las Capitulaciones Matrimoniales.	34
2.- Tipos de Capitulaciones Matrimoniales dentro de la Sociedad Conyugal.	44
3.- Diversos Criterios en las Distintas Entidades de la Republica Mexicana en Cuanto al Establecimiento del Régimen Conyugal.	47
4.- Necesidad Meticulosa de la Redacción de las Capitulaciones Matrimoniales.	55
CONCLUSIONES.	58
BIBLIOGRAFIA.	62

INTRODUCCION

Una de las instituciones más importantes del Derecho Civil es la del matrimonio, institución de la cual nace la figura jurídica de las CAPITULACIONES MATRIMONIALES, las cuales son de suma relevancia, pues de ellas se desprenden una seguridad de la que se habla empleándola en el sentido económico - patrimonial, sentido que no es el fin del matrimonio pero si es primordial para su mejor desarrollo, tomando así una actitud de apoyo entre cónyuges que vaya encaminada a la obtención de bienes (muebles o inmuebles) procurando beneficios a la familia.

El patrimonio de las familias ahora y desde hace tiempo son formados por los cónyuges, tomando como base dos supuestos que son generalizados. El primero, el hombre es el único que aporta económicamente, pero la mujer es quien procura un ahorro en el gasto del hogar ayudando de esta manera, al otro a formar el patrimonio mutuo. En el segundo, el hombre y la mujer aportan económicamente al sostenimiento del hogar, obteniendo de igual forma un patrimonio.

Los dos casos antes mencionados no son los únicos pero si los más comunes en donde el objetivo es la obtención de un patrimonio, el cual será igualmente resguardado por los mismos, pero también puede ser incrementado o arruinado por uno sólo de estos. De aquí nace la inquietud de que en el caso específico del establecimiento de la sociedad conyugal, las CAPITULACIONES MATRIMONIALES son de suma relevancia.

Lamentablemente en nuestro país la mayoría de las parejas, sólo se limitan a firmar el acta de matrimonio, sin señalar el régimen que desean y más grave aún si

se deciden o les imponen el ya mencionado régimen de sociedad conyugal, pues ni siquiera saben de las responsabilidades que se contraen en este régimen y su manera de saber llevarlo en forma benéfica, con el establecimiento de algo que va aparejado con este régimen, algo que ni siquiera tienen conocimiento de su existencia, "LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES."

La omisión de éstas en el establecimiento de la sociedad conyugal les acarrea infinidad de problemas, los cuales podrían evitarse si se realizaran las capitulaciones respectivas. El principio del problema (ignorancia de la existencia de las capitulaciones matrimoniales) esta en nuestra legislación civil, la cual no es clara en cuanto a este tema, pues no le da a esta figura jurídica, la relevancia que merece.

Es objetivo del presente trabajo el de hacer un esmerado estudio, de fácil entendimiento de lo que son, para que sirvan y que beneficios se obtienen de la realización de LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES.

CAPITULO I

ANTECEDENTES

Evolución e importancia de las capitulaciones matrimoniales.

A través de la historia la presencia de las capitulaciones matrimoniales propiamente dichas, no es relevante, pero sin embargo existían otro tipo de figuras jurídicas que podían ser equiparadas con ésta, pues aún cuando es importante el régimen patrimonial del matrimonio, en diversos momentos históricos no se le dió la relevancia necesaria.

En la antigua Roma donde el matrimonio era una institución de las más importantes, si se preocuparon por distinguir tres tipos de regímenes patrimoniales dentro de éste:

A) La separación total de los bienes de los consortes que resulta de un matrimonio sine manu, siempre y cuando este no se combine con un contrato de sociedad. Cuando la esposa tiene un patrimonio propio puede ser sui iuris, el matrimonio, no le quita la libre administración de este. Sin embargo la esposa puede confiar al marido que también administre los bienes parafernales mediante un mandato siempre revocable; en este caso, el esposo es responsable de esta administración, responsabilidad que no debe de ser menor a la que él le ponga al cuidado de los suyos.

En el caso de que administre los bienes parafernales en forma peor de la normal, deberá a la esposa una indemnización por daños y perjuicios; pero de todos modos este encontrará un límite en el ya mencionado beneficium competentique.

B) Una sociedad parcial o total, de bienes aportados o de ganancia, los que pueden resultar de un control respectivo entre cónyuges.

C) La concentración de todo el patrimonio de los cónyuges, en las manos del marido, como resultado de un matrimonio cum manu.

Los regímenes antes mencionados se complicaban con el sistema dotal¹ y las donaciones antenuptiales y después de estas, que producen dentro del patrimonio del marido en sub-patrimonio especial, sujeto a un régimen particular.

El régimen patrimonial del matrimonio, conforme a las leyes romanas, es demasiado complicado en comparación al actual o moderno, el cual aunque sencillo no deja de tener sus defectos.

Así, con lo anterior damos paso a lo que ha sucedido en nuestro país a través de la historia y para ello debemos hacer mención a la Ley que fundó en nuestro país las oficinas del Registro Civil y reglamentó esta Institución, ley que se estima dentro de las llamadas Leyes de Reforma.²

¹ En México la legislación correspondiente no contempla actualmente la dote, solo habla de donaciones antenuptiales en el aspecto del Régimen revocatorio de estas (Art. 2361 Código Civil)

² FUENTES MARES al referirse a estas leyes dice "Muchos más que con armas la Reforma se hizo con leyes o decretos con normas que creaban situación de hecho más importante a derecho "JOSE FUENTES MARES, Juárez y la Intervención Editorial Jus S.A., México 1962. 1ª Edición, pág. 12.

La ley indicada fue publicada el día 27 de enero de 1857, pocos días antes de la promulgación de la Constitución Política de ese año, ésta en su artículo primero dice:

“Se establece en toda la República el Registro del estado civil”

En los artículos 65, 66, 71, 73 y 78 se habla del matrimonio contemplando requisitos y formalidades para la realización del matrimonio así como los datos que debe contener el acta correspondiente, sin mencionar en ningún momento el establecimiento del régimen patrimonial del matrimonio.

El artículo 73 de esta ley, es el único que menciona algo relacionado con el tema que nos ocupa, dice:

“Son efectos civiles para el caso, la legitimidad de los hijos, la patria potestad, el derecho hereditario, los gananciales, la dote, las arras y demás acciones que competen a la mujer; la administración de la **SOCIEDAD CONYUGAL** que corresponde al marido, y la obligación de vivir en uno”.

El artículo anterior refleja propiamente a los efectos civiles del matrimonio, artículo en el que nos podemos dar cuenta en forma clara que se daba por hecho la existencia de la sociedad conyugal, al realizarse el matrimonio.

Por otra parte hay otras leyes que al igual que la anterior, no le dan la relevancia necesaria a la realización de las capitulaciones matrimoniales, entre otras, mencionaremos las siguientes:

La Ley del Registro Civil del 28 de julio de 1859, promulgada durante el interinato presidencial de Benito Juárez, la cual en sus disposiciones generales; de las actas de matrimonio, no menciona nada respecto del tema (la realización de capitulaciones matrimoniales para el establecimiento del régimen patrimonial del matrimonio), el artículo 34 dice:

“Cumplido lo que previene la lectura del artículo 15 de la Ley del 23 de julio ya citada, y el acto de matrimonio, se levantara inmediatamente una acta en que consten:

I. Los nombres, apellidos, edad, profesiones, domicilios y lugar de nacimiento de los contrayentes.

II. Sin son mayores o menores de edad.

III. Los nombres, apellidos, profesiones y domicilio de los padres.

IV. El consentimiento de los padres, abuelos, tutores o la habilitación de edad.

V. La constancia relativa a que hubo o no impedimento; y si lo hubo, de que este no fue declarado legítimo.

VI. La declaración de los esposos de tomarse y entregarse mutuamente por marido y mujer; su voluntad afirmada de unirse en matrimonio y la declaración de que de haber quedado unidos hará en nombre de la sociedad, el juez del estado civil, luego que hayan pronunciado el sí que los une.

VII. Los nombres, apellidos, edad, estado, profesiones y domicilios de los testigos, su declaración sobre si sin o no

parientes de los contrayentes, y si lo son, en que grado y de que línea.”

Una vez más no menciona nada respecto al tema que nos atañe.

Otra Ley que lo deja fuera es la del 2 de mayo de 1861 “Decreto del gobierno impedimentos dispensas y juicios por lo relativo al matrimonio civil”, otra más es la del 5 de julio de 1862 decreto sobre matrimonios celebrado en articulo de muerte.

Y así, continuamos mencionando el Código Civil promulgado por Maximiliano de Habsburgo, el cual se denominó “Código Civil del Imperio Mexicano”. (1866) La Constitución de la República de 1857. El Código Civil del Distrito Federal del año de 1870 (de Don Benito Juárez), segundo Código Civil, denominado así por ser sucesor del antes mencionado (1854) este deroga el anterior.

Sin embargo fue el Código Civil Mexicano (de 1870), el primero de carácter federal, que reguló como regímenes la Sociedad Legal, la Conyugal y la Separación de Bienes; siendo el primero de los mencionados de carácter supletorio, de tal forma para constituir los restantes regímenes, era menester capitular; fue dividido en cuatro libros, correspondiendo al libro III, los contratos, este libro se dividió en veinte capítulos, siendo el décimo el denominado: “Del contrato de matrimonio con relación a los bienes de los consortes”.

La Legislación Civil de 1870 fue derogada por el artículo segundo transitorio del Código Civil de 1884, este último fue promulgado por Manuel González el 31 de marzo de 1884.

Fue hasta la época del Porfiriato cuando en razón del decreto que modificó y adicionó el 12 de diciembre de 1914 el Plan de Guadalupe, sirvió como piedra angular de las profundas reformas sociales promovidas por la Revolución Mexicana, y el alcance que ellas dieron a diversos aspectos jurídicos (en particular a las relaciones familiares).

El encargado del poder ejecutivo de la nación, primer jefe del ejército constitucionalista, Venustiano Carranza, encargado del poder ejecutivo de la nación, en su decreto Número 7 del 12 de diciembre de 1914, en el artículo segundo estableció: "...organización del Poder Judicial independientemente , tanto en la Federación como en los Estados, revisión de las leyes relativas al matrimonio y al estado civil de las personas; disposiciones que garanticen el estricto cumplimiento de las Leyes de Reforma, revisión de los Códigos Civil, Penal y de Comercio".³

Junto con la revolución política, venía aparejado el movimiento social que era el nuevo cauce hacia el cual debía orientarse la vida política de la Nación, por lo que al Primer Jefe del Ejército Constitucionalista le tocó hacer del conocimiento del pueblo mexicano, esta necesidad, de darle a esta nueva noma, una nueva Ley Fundamental que recogiera las inquietudes reales de la vida pública y privada de México, estructurando así el punto de vista dogmático y orgánico, las garantías individuales y la organización del Poder Público en México.

Por lo anterior, el Primer Jefe, el 14 de septiembre de 1916 formuló la convocatoria al Congreso Constituyente y la ciudad de Querétaro, fue sede para la celebración del Congreso Constitucionalista.

³ Decreto que adicionó y modificó el 12 de diciembre de 1914 el Plan de Guadalupe.

El 1º de Diciembre de 1916, el ciudadano Venustiano Carranza, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista y encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, cumpliendo con la promesa que había formulado, presentó ante el Congreso reunido, el proyecto de Constitución Reformada.

La Constitución fue promulgada el día 5 de febrero de 1917, entrando en vigor el día 1º de mayo del mismo año.

La Revolución Constitucionalista cuidó el dictar las providencias necesarias para la reforma de las instituciones familiares, de ahí que el 9 de abril del mismo año (1917), se expidiera la **Ley sobre Relaciones Familiares**, que derogó los capítulos y títulos relativos al Código Civil de 1884.

En esta Ley, si se tomó en cuenta el aspecto patrimonial del matrimonio, tal y como se manifiesta en la exposición de motivos que en lo conducente manifiesta:

“... Que en las relaciones pecuniarias de los esposos es en donde más se deja sentir la influencia de las antiguas ideas, pues mientras el marido sea el administrador de los bienes comunes y representante legítimo de la mujer, quien no puede celebrar ningún acto ni contrato sin la autorización de aquel, se conserva prácticamente el sistema romano que colocaba por completo a la mujer bajo protesta del marido, y como por otra parte la indisolubilidad del vínculo matrimonial establecido, la comunidad perpetua de vida, dió origen a la de los intereses creando así la sociedad legal, salvo el caso de que previamente se estableciera una voluntaria o se pactara la separación de bienes, la mujer, y muy especialmente la mexicana que es toda abnegación y ternura, ha sido frecuentemente víctima de explotaciones inicuas que el Estado debe impedir, y mucho más ahora que, establecido el divorcio,

se hace necesario evitar que, satisfecha la codicia de los aventureros o arruinada la mujer, sea esta abandonada después de haber perdido su belleza y su fortuna, sin que el marido conserve para ella más que obligaciones insignificantes y con frecuencia poco garantizadas, y así pues, no haciendo necesidad ya de presumir la sociedad legal, se dispone expresadamente que los bienes comunes mientras permanezcan indivisos, sean administrados de común acuerdo, que dada uno de los cónyuges conserve la administración y propiedad de sus bienes personales, así como de los frutos de éstos, y la completa capacidad para contratar y obligarse, pero sin perjuicio de la unidad de la familia y sin excluir la ayuda mutua, pues se deja en libertad a ambos consortes para conferirse mandato y para comunicarse los frutos de sus bienes, aunque aceptándose como medidas de protección en favor de la mujer, que ésta no reciba del marido menos de lo que ella le da, que no pueda otorgar fianza en favor de aquel y que no se obligue jamás solidariamente con el marido, en negocio de este.

Que establecida la separación de bienes entre esposos, la tranquilidad del hogar no quedaría debidamente asegurada si la importancia de uno y otro su prodigalidad, o simplemente la falta de éxito en los negocios, trajera como resultado la enajenación, gravamen o embargo de la casa y muebles destinados al hogar, ya que pertenezcan a ambos cónyuges o a uno de ellos, pues el interés de los hijos y de la misma sociedad exige la culpa, impericia o negligencia de uno de los consortes separado por completo del otro en materia de intereses, no recarga sobre extraños, causándoles perjuicios, ha sido necesario establecer que la casa en que reside el matrimonio y lo muebles de ella ya sean comunes o ya sean de uno solo de los cónyuges, no se pueden enajenar ni gravar, sin el consentimiento de ambos, ni estén sujetos a embargo, pero como ésta disposición podría prestarse a abusos, se ha limitado el susodicho privilegio al caso de que los mencionados bienes valgan menos

de diez mil pesos, y de la misma manera se establece que debe hacerse cuando el matrimonio tenga varias casas para su residencia y como deben entenderse estas disposiciones, cuando los esposos vivan en el campo, en casa que tenga terrenos anexos”.

Así pues queda claro que en ese entonces el tema adquirió gran relevancia, tanto en esta Ley se le dedicó un capítulo específico, el cual fue el XVIII, intitulado “DEL CONTRATO DE MATRIMONIO CON RELACION A LOS BIENES DE LOS CONSORTES”.

Los artículos correspondientes a éste título son los siguientes:

El hombre y la mujer, al celebrar el contrato de matrimonio, conservarán la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecen y, por consiguiente, todos los frutos y accesiones de dichos bienes no serán comunes, sino del dominio exclusivo de la persona a quien aquellos correspondan (artículo 270).

ART. 271.- Serán también propios de cada uno de los consortes los salarios, sueldos, honorarios y ganancias que obtuviere por servicios personales, por el desempeño o ejercicio de una profesión, o en un comercio o industria.

ART. 272.- El hombre y la mujer, antes o después de contraer matrimonio pueden convenir en que los productos de todos los bienes que poseen o de alguno o de algunos de ellos,

especificándolos en todo caso, serán comunes; pero entonces fijarán de una manera clara y precisa la fecha en que se ha de hacer la liquidación y presentar las cuentas correspondientes.

ART. 273.- El hombre y la mujer, antes y después de celebrar el contrato de matrimonio, pueden convenir en que los productos de su trabajo, profesión, industria o comercio se dividirán entre ellos en determinada proporción, siempre que la mujer tenga en los productos del marido la misma representación que ella conceda a éste en los suyos. Esto mismo se observará en el caso del artículo anterior. La infracción de este precepto será causa de nulidad del contrato.

ART. 274.- El marido puede conceder a la mujer, en los productos que tuviere por su trabajo o con sus bienes, una representación mayor que la que la mujer le conceda en los suyos.

El marido puede también conceder a la mujer una parte de los productos de su trabajo, profesión, comercio o industria, o de sus bienes, aunque la mujer no preste ningún trabajo, ni ejerza alguna profesión, comercio o industria, o no tenga bienes propios.

ART. 275.- Los pactos a que se refiere el artículo anterior sólo surtirán efectos con relación a tercero, siempre que consten en escritura pública debidamente registrada, si se tratase de bienes

raíces y que no comprendan más de la mitad de los frutos o productos.

ART. 276.- El cónyuge que faltare a lo convenido dará derecho al otra para pedir el cumplimiento del contrato, o para pedir su rescisión para lo sucesivo y el cumplimiento de él hasta la fecha de la demanda.

ART. 277.- La mujer tendrá siempre derecho preferente sobre los productos de los bienes del marido y sobre sus sueldos, salarios u honorarios, para pagarse de las cantidades que correspondan para alimentos de ella y de sus hijos menores. También tendrá derecho preferente para igual objeto sobre los mismos bienes propios del marido, después de que se paguen con el valor de los créditos hipotecarios o prendarios legalmente establecidos.

ART. 278.- El marido tendrá el derecho que a la mujer confiere el artículo anterior, cuando ésta tenga que contribuir en todo o en parte para los gastos de la familia y del hogar.

ART. 279.- Los bienes que los cónyuges adquirieran en común por donación, herencia, legado o por cualquiera otro título gratuito u oneroso o por don de la fortuna, entretanto se hace la división, serán administrados por ambos o por uno de ellos con acuerdo del otro; pero en este caso, el que administre, será considerado como mandatario del otro.

Si los bienes comunes fueren inmuebles o muebles preciosos, no podrán ser enajenados sino de común acuerdo.

ART. 280.- Ni el marido podrá cobrar a la mujer, ni ésta a aquél, retribución u honorario alguno por los servicios personales que le prestare o por los consejos y asistencia que le diere; pero si uno de los consortes por ausencia, enfermedad o impedimento del otro se encargara temporalmente de la administración de sus bienes, tendrá derecho a que se le retribuya por este servicio, en proporción a su importancia y al resultado que produjere.

ART. 281.- Cuando el marido y la mujer ejercieran la patria potestad, se dividiran entre sí por partes iguales el producto de la mitad del usufructo que la ley les concede.

ART. 282.- El marido responde a la mujer y ésta a aquél de los daños y perjuicios que le cause su dolo, culpa o negligencia.

ART. 283.- Las sentencias que se pronunciaren en contra del marido, no podrán hacerse efectivas en contra de la mujer, y de la misma manera las que se pronunciaren en contra de ésta, no podrán afectar al marido.

ART. 284.- La casa en que esté establecida la morada conyugal y los bienes que le pertenezcan, sean propios de uno

de los cónyuges o de ambos, no podrán ser enajenados si no es con el consentimiento expreso de los dos; y nunca podrán ser hipotecados o de manera agravados ni embargados por los acreedores del marido o de la mujer o de ambos, siempre que dichos objetos no tengan en junto un valor mayor de diez mil pesos.

Si la residencia conyugal estuviere en el campo, ella y los objetos que le pertenezcan tampoco podrán ser enajenados, sino con consentimiento expreso de ambos consortes; y en ningún caso podrán ser hipotecados o de otra manera agravados juntamente con los terrenos que le correspondan, si no valen en conjunto más de diez mil pesos.

Cuando un matrimonio tuviere varias casas o propiedades en que resida en distintos periodos del año, deberá designar ante la autoridad municipal del lugar en que esté ubicada la residencia que quiera señalar, cuál es la que ha de gozar el privilegio que le concede esta disposición.

En caso de que no se hiciera esa manifestación, a todas ellas se aplicará lo proveniente en este artículo, para los casos de enajenación, hipoteca o gravamen; y, en caso de embargo, se respetará solamente la que ocupare el matrimonio en el momento de la diligencia.

Finalmente el Código Civil, vigente hasta nuestros días, del 30 de agosto de 1928 promulgado por el presidente Plutarco Elias Calles, el cual entro a regir desde el 1º de octubre de 1932; renovación legislativa que se refirió solo al contrato del matrimonio en lo que no atañe, el aspecto patrimonial del mismo, en los siguientes términos:

“El contrato de matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes”(art. 178)

En este código, en el capítulo titulado “De las actas de matrimonio”, su artículo 97 habla del requisito de presentar por escrito, los datos relacionados a los nombres completos, edad, ocupación etc. y el artículo 98 dice que al escrito antes mencionado deberá ir acompañado por ... fracción V.- El convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio. En el convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. Si los pretendientes son menores de edad, deberán aprobar el convenio las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio No puede dejarse de presentar este convenio ni aun a pretexto de que los pretendientes carecen de bienes, pues en tal caso, versara sobre los que adquieran durante el matrimonio. Al formarse el convenio se tendrá en cuenta lo que disponen los artículos 189 y 211, y el juez del Registro Civil deberá tener especial cuidado sobre este punto, explicando a los interesados todo lo que necesiten saber a efecto de que el convenio quede debidamente integrado.

“Si de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 185, fuere necesario que las capitulaciones matrimoniales, consten en

escritura pública, se acompañara un testimonio de esta escritura”

Aquí podemos darnos cuenta que las capitulaciones matrimoniales son mencionadas, en la legislación con una importancia limitada, sin embargo, otro paso más al respecto es lo que dice el art. 103, del mismo código, fracción VII:

“La manifestación de los cónyuges de que contraen matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes”

Otro más, es el artículo en el cual se logró que el acta de matrimonio contenga la manifestación del régimen bajo el cual se contrae el matrimonio, Artículo 103 fracción VII

“La manifestación de los cónyuges de que contraen matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes”

IMPORTANCIA

Las capitulaciones matrimoniales debido al acto en el que se originan y a lo que rigen dentro del matrimonio (el régimen patrimonial), son de especial cuidado puesto que de estas depende la administración de los bienes que las conformen. Bienes muebles o inmuebles, que actualmente son de más probable adquisición si se

hace un esfuerzo entre los dos (cónyuges) que uno solo. Debido a lo anterior es necesario estipular cuidadosamente las capitulaciones que gobernarán el régimen patrimonial del matrimonio; para que en el caso concreto la sociedad conyugal, esta se incremente en forma benéfica a los cónyuges y a sus hijos (si existen), o en el caso concreto no se menoscabe este patrimonio, por parte de uno de los cónyuges sin que se deje libre de responsabilidad alguna, al cónyuge afectado.

CONCEPTO

Nuestro Código Civil dice:

Artículo 179.- Las capitulaciones matrimoniales son los pactos que los esposos celebran para constituir la sociedad conyugal o la separación de bienes y reglamentar la administración de bienes y reglamentar la administración de estos en uno y otro caso.

Otros conceptos son los siguientes:

Es un contrato accesorio del matrimonio que tiene por fin fijar el régimen económico del consorcio conyugal.⁴

Se llaman capitulaciones matrimoniales los pactos que los esposos celebran para constituir sociedad conyugal o para terminar ésta y sustituirla por la separación de bienes.

⁴ PEÑA Bernardo de Quiroz. Manuel. Derecho de Familia. Facultad de Derecho 1989. Universidad Complutense. Madrid, pág. 190.

Las capitulaciones matrimoniales son los pactos que los esposos celebran para constituir el patrimonio de la sociedad conyugal o para normar el régimen de separación de bienes y en uno y otro caso reglamentar la administración de los bienes.

NATURALEZA JURIDICA

La naturaleza jurídica de las capitulaciones matrimoniales en sentido amplio es compleja si tomamos en cuenta que los diversos estudiosos del derecho, les han dado categorías distintas al denominarlas pactos, cláusulas del contrato de matrimonio o contrato accesorio.

Desde nuestro punto de vista y ya que emanan del matrimonio, y sobre todo tratándose del caso de sociedad conyugal, entonces hablamos de que las capitulaciones matrimoniales son un contrato accesorio⁵, por lo que depende de la existencia de otro contrato (el del matrimonio).

Por lo que en este caso su fin es el de regular el aspecto económico - patrimonial del matrimonio conteniendo cláusulas o reglas por las que se ha de regir el mismo. Siendo así, las capitulaciones un negocio jurídico independiente aunque accesorio.

El carácter accesorio viene determinado por el objeto y causa de estos, por lo que si falta el matrimonio falta el objeto y causa de las capitulaciones matrimoniales.

⁵ LA SOCIEDAD CONYUGAL ES UN CONTRATO bilateral, puesto que genera obligaciones reciprocas e independientes a cargo de ambos cónyuges. SANCHEZ MEDAL, RAMON. "Naturaleza Jurídica de la Sociedad Conyugal en México" 1973, pág. 69.

Debido a su objeto (de las capitulaciones matrimoniales) se trata de un contrato estatutario, en cuanto a dar reglas que estructuren el régimen del consorcio, en cuanto a los bienes ya sean muebles o inmuebles con una doble repercusión, interna (entre cónyuges) y externas (respecto a terceros) para lo cual o sea que surtan sus efectos ante estos, deberán ser suscritas en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

El anterior registro deberá hacerse para formalizar así la sociedad conyugal que comprende la aportación efectiva de los bienes inmuebles o la posibilidad de adquirirlos a futuro.

SOCIEDAD CONYUGAL, NECESARIA INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE LOS BIENES INMUEBLES A NOMBRE DE LA, PARA QUE SURTA EFECTOS CONTRA TERCERO.

Si el matrimonio se celebró bajo el régimen de sociedad conyugal y los bienes inmuebles se adquirieron durante su vigencia, en relación a los cónyuges, no hay duda de que tales bienes forman parte de la comunidad, per ello no significa que tal situación sea oponible frente a terceros de buena fe, si los bienes aparecen inscritos en el Registro Público de la Propiedad a nombre de uno solo de los cónyuges, con quien contrató el tercero, y no de ambos, como debía ser, porque la inscripción en el Registro Público de la Propiedad es la única forma de garantizar los intereses de quienes contratan con los cónyuges casados bajo el régimen de sociedad conyugal, y

evitar así que sean defraudados, por ocultaciones o modificaciones de capitulaciones matrimoniales que sólo conocen los cónyuges.

Sexta Epoca:

Amparo civil directo 720/52. Asunción Juárez Paniagua y coags. 3 de julio de 1952. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 3833/49. Matilde Cano vda. de Islas. 9 de junio de 1953. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo civil directo 4520/53. Bertha Salgado de Cevallos. 11 de febrero de 1954. Mayoría de cuatro votos.

Amparo directo 5598/61. María Guadalupe Serrano de Adán. 28 de enero de 1963. Cinco votos.

Amparo directo 5600/61. Leopoldo Jiménez Galván. 28 de enero de 1963. Cinco votos.

Tercera Sala, tesis 1816, Apéndice 1988, Segunda Parte, pág. 2919.

CAPITULACIONES MATRIMONIALES. DEBEN CONSTAR EN ESCRITURA PUBLICA, TRATANDOSE DE INMUEBLES QUE SE APORTAN (LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO).

Aun cuando quedase probado que entre los cónyuges se celebraron capitulaciones matrimoniales privadas que surten efectos entre ellos, éstas no serían suficientes para tener por aportado a la sociedad conyugal un inmueble, por ser necesaria la celebración en escritura pública de las capitulaciones matrimoniales, de acuerdo a lo que establece el artículo 171

del Código Civil del Estado de México. En efecto, según lo disponen los artículos 169, 170 y 171 de dicho ordenamiento legal, las capitulaciones matrimoniales son los pactos que los esposos celebran para constituir, en su caso, la sociedad conyugal, la cual nace al celebrarse el matrimonio o durante él; la sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan y puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los esposos al formarla, sino también los bienes futuros que adquieran los consortes. Las capitulaciones matrimoniales en que se constituya la sociedad conyugal, constarán en escritura pública cuando los esposos pacten hacerse copartícipe o transferirse la propiedad de bienes que ameriten tal requisito para que la traslación sea válida; debe entenderse esta disposición limitada exclusivamente al caso de los bienes inmuebles adquiridos por los cónyuges con anterioridad a la celebración del matrimonio, como lo ha sostenido reiteradamente este Alto Tribunal, al comentar el artículo 185 del Código Civil para el Distrito Federal, al igual al 171 que se analiza.

Amparo directo 2238/78. Esther López Castro. 30 de julio de 1980. 5 votos. Ponente: Raúl Lozano Ramírez.

CAPITULO II

Las Capitulaciones Matrimoniales Dentro De La Institución Del Matrimonio.

1.- Conexidad Obligada Con La Institución Del Matrimonio Y Su Adecuación En El Código Civil.

Como ya se había mencionado en el capítulo anterior, las capitulaciones matrimoniales tienen necesariamente una conexidad obligada con la institución del matrimonio por que de esta es de quien emanan. esta conexión obligada es referente al aspecto patrimonial-económico por lo que en nuestro código civil se mencionan las dos opciones en cuanto al régimen de separación de bienes y al de sociedad conyugal que es el que nos interesa en el presente trabajo y del cual habla el Código Civil en el Título Quinto, Capítulo V; en que dice:

"La sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyen, y en lo que no estuviere expresamente estipulado, por las disposiciones relativas al contrato de sociedad." (art. 183).

En este artículo vemos que las capitulaciones matrimoniales son punto esencial de la sociedad conyugal, por lo cual, estas deben estar bien estructuradas, no solo por lo que se refiere a los bienes presentes, sino también a los bienes futuros; entendiendo que no solamente son los bienes que cada uno lleve al matrimonio, sino también los que se adquieran como consortes.

Debido a que quizá al momento de la realización del matrimonio, los consortes no se hayan casado bajo el régimen de sociedad conyugal, entonces lo podrán hacer si así lo desean, posteriormente.

Así mismo podrán dar por terminada la sociedad conyugal, antes de que se disuelva el matrimonio.

Esta misma sociedad conyugal constituida por las capitulaciones matrimoniales, podrá darse por terminada a petición de uno de los cónyuges cuando ocurran los siguientes casos:

A) Cuando el socio administrador, por su notoria negligencia o torpe administración, amenaza arruinar a su cosocio o disminuir considerablemente los bienes comunes,

B) Cuando el socio administrador sin el consentimiento expreso de su conyuge, hace la cesión de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal, a sus acreedores;

C) Si el socio administrador, es declarado en quiebra o concurso o por cualquier otra razón que lo justifique, a juicio del órgano jurisdiccional.

Definitivamente, es estrictamente necesario que los propios consortes detallen y se pronuncien, sobre todos los datos que se mencionan en el artículo 189 (contenido de las capitulaciones matrimoniales) del Código Civil y, sobre todo,

determinen que clase de deudas serán tomadas como deudas sociales; cuales las facultades del llamado administrador de la sociedad y cuales los bienes específicos que han de formar parte de la sociedad conyugal.

En todo aquello que no quede estipulado expresamente en los capítulos matrimoniales, tal como lo prevé el artículo 183 del Código Civil, se estará a lo dispuesto por lo referente al Título Décimo Primero, II De Las Sociedades, Capítulo I; Disposiciones Generales.

Esta renisión que hace el código no es suficiente, pues debiera existir una reglamentación completa y expresa, pues no existen normas supletorias sobre esta materia, pues los preceptos de la sociedad civil a la que nos remite el legislador, no llenan las lagunas que dejan los conyuges al respecto.

2.- Existencia Derivada Del Matrimonio

La existencia de las capitulaciones matrimoniales es básicamente derivada del matrimonio, ya que este puede existir bajo el régimen de sociedad conyugal, sin que medie la otorgación de capitulaciones.

Actualmente y desde siempre, salvo casos esporádicos, las parejas contraen matrimonio sin pensar en el futuro, con respecto a su desarrollo económico. Ya sea individualmente o como pareja este desarrollo les pueda llevar a la aportación de bienes muebles o inmuebles al matrimonio y en específico a la sociedad conyugal,

beneficiando de esta forma al patrimonio familiar; pues por el momento y por años puede existir entendimiento y armonía, pero sin embargo y debido a la complejidad del ser humano, hablando individualmente, uno de los conyuges puede cambiar ya sea por culpa del otro o no, dirigiendo su perspectiva de desarrollo ya no como antes, que lo dirigía a la familia que formo, sino a un beneficio individual menoscabando el patrimonio de su conyuge y con esto el de su familia.

El matrimonio hace algún tiempo, se veía como un modo de cumplir con la sociedad que con sus criterios hacia que las parejas se unieran en el, para cumplir las ideologías de ésta, sin embargo, así se hacia sin tomar plena conciencia de lo que este significa, pero ahora no solo es el hecho de casarse, tener hijos y ya, no, ahora debe existir un sentido de pareja del cual emana un sentido de responsabilidad en todos los aspectos, incluyendo el apoyo reciproco, para que por el esfuerzo de la pareja, exista un patrimonio formado por dos, por lo que, aun cuando exista sociedad conyugal sin capitulaciones, pueden dar como resultado un matrimonio un tanto inestable en relación al patrimonio, por la falta de éstas.

A.- Beneficios que se Contraen si se Realizan las Capitulaciones Matrimoniales

La existencia de las capitulaciones matrimoniales cuando hay sociedad conyugal, es traducida en beneficios que traen consigo la tranquilidad para cada uno de los conyuges, en cuanto a las aportaciones que individualmente dan al patrimonio de la familia, el cual no será menoscabado por uno solo.

Se tiene la seguridad de que sus aportaciones no serán en vano y se acrecentaran, reportándose beneficios mutuos y a futuro para los hijos.

Las capitulaciones matrimoniales bien estructuradas, entendiéndose por bien estructuradas que contengan todo lo expresado por los consortes, previniendo casos de desfallo, derroche y menoscabo por parte del consorte administrador, así como también la buena administración que es el objetivo principal de estas, dan como resultado un buen manejo y acrecentamiento del patrimonio formado por el buen juicio y esfuerzo de dos (los conyuges). sin embargo si por reveses de la vida u otra consecuencia o de mutuo consentimiento se decide el divorcio o simplemente se decide el cambio de régimen, por así convenir a los consortes, este se hará pacíficamente tocándoles lo conducente, conforme a la ley, a cada uno, sin dar lugar a injusticias en cuanto a que a uno le toque un mayor beneficio que al otro, hablando indistintamente.

De esta forma se evitan desgastes emocionales y económicos que a veces hasta a los hijos afecta, pues siendo el caso de que sea la esposa quien se quede con los niños y sin un lugar para vivir u otras cosas, entonces se deteriora el nivel de vida de éstos, afectándoles de manera considerable.

Por lo que los beneficios que se contraen con la realización de las capitulaciones matrimoniales en la existencia de la sociedad conyugal trae consigo esa estabilidad emocional y económica a los conyuges pues bien sabran que habiendo capitulado, no podran tener perdidas de lo aportado a la sociedad conyugal, en el caso de cambio de régimen o disolución del vinculo matrimonial.

**B.-Problema Si Existe La Sociedad Conyugal y No Hay Capitulaciones
Matrimoniales.**

Definitivamente resulta ocioso para algunos pensar que para que se realicen las capitulaciones matrimoniales cuando se casan, bajo el régimen de sociedad conyugal, pero debido a la situación económica que vive el país y la cual a todas luces denota que será más complicada, haciendo difícil adquirir bienes: sin embargo se siguen casando bajo este régimen y sin capitular y al paso del tiempo, como todos, van esforzándose y adquieren sus bienes ya sea muebles o inmuebles, todo será felicidad mientras vaya bien su matrimonio, sin embargo sus perspectivas pueden cambiar debido a varios factores que pueden encaminarlos a que se solicite el divorcio, el cual se puede dar por los siguientes supuestos, solo por mencionar algunos:

- A) El conyuge que se enamora de nuevo;
- B) El conyuge que le dan malos tratos;
- C) El conyuge derrochador;
- D) El conyuge que es mal administrador e imprudente;
- E) La incompatibilidad de caracteres, etc...

En fin, las diversas causas que pueden llevar a la disolución del vínculo matrimonial que tiene régimen de sociedad conyugal sin existencia de capitulaciones matrimoniales, puede traer consigo serios problemas, pues no sólo es el divorcio sino también debe haber una liquidación de la sociedad conyugal, pues al existir esta situación subsiste una en la cual los conyuges que alguna vez fueron pareja, en esa postura se convierten en la mayoría de las ocasiones, en enemigos, tratando de dejar

al otro con lo menos que se pueda, hablando no solamente de los bienes, sino en ocasiones hasta de los hijos, los cuales pasan a formar parte de la contienda. hay excepciones muy esporádicas en las que no se dan estas circunstancias, pero no por ello no dejan de existir, pero son muy raros los casos.

Aquí ante esta situación, los problemas son no sólo de los bienes, sino que traen aparejados desgastes emocionales y económicos, que podrían evitarse si existieran los lineamientos necesarios de administración de la sociedad conyugal, los cuales debieron constar en las capitulaciones matrimoniales.

CAPITULO III

Capitulaciones Matrimoniales Contrato Accesorio o Cláusula Del Matrimonio.

Este es un tema que aun cuando no es el objetivo principal del presente trabajo, pues este tiene como objetivo el dar a conocer la importancia de las capitulaciones matrimoniales en el establecimiento de la sociedad conyugal, no podemos dejar de mencionar esta controversia que existe desde hace tiempo en relación a que si las capitulaciones matrimoniales son contrato accesorio o cláusula del matrimonio por lo que en este capitulo veremos los dos puntos de vista de los estudiosos del derecho.

1.-Las Capitulaciones Como Contrato Accesorio.

La mayor parte de los autores pretenden darle categoria de contrato, a las capitulaciones matrimoniales a las que les dan el carácter de accesorio. Esto no es correcto si se tratare de capitulaciones matrimoniales otorgadas en el régimen de separación de bienes, pero como a nosotros, por ser tema del presente trabajo, nos interesan las capitulaciones matrimoniales otorgadas, en la sociedad conyugal, entonces si son un contrato accesorio, derivado del contrato del matrimonio, pues tienen como fin crear derechos y obligaciones, razón por la cual poseen, las capitulaciones, esencia contractual.

La sociedad conyugal es un contrato bilateral, puesto que genera obligaciones reciprocas e independientes a cargo de ambos conyuges, es un contrato oneroso y nunca gratuito, dado que no puede convenirse que a uno de los consortes

correspondan todas las utilidades, ni tampoco que uno de ellos responda de las pérdidas por una porción mayor a la de su capital o de sus utilidades. es un contrato formal, puesto que debe siempre constar por escrito.

También es bien cierto que no hay que confundir el régimen (sociedad conyugal o bienes separados) con el instrumento jurídico mediante el cual se pretende constituir un tipo de régimen (capitulaciones matrimoniales), ya que el primero puede existir sin que medie el otorgamiento de las segundas. sin embargo esta bien claro que las capitulaciones son un contrato accesorio, pues contienen la unión de dos voluntades, las de los consortes, las cuales reúnen los elementos que nuestra legislación exige para los convenios, es decir, las capitulaciones tienen el consentimiento y el objeto, sus elementos esenciales y la capacidad, la ausencia de vicios y la licitud que son sus condiciones de validez.⁶

2.- Las Capitulaciones Matrimoniales Como Cláusula del Matrimonio

Si bien es cierto que a la Institución del Matrimonio se le da la categoría de contrato también es cierto que dentro del mismo debe mencionarse el régimen por el cual se han decidido los consortes, el cual gobernara al matrimonio mismo, así podemos decir: que las capitulaciones matrimoniales son el instrumento a través del cual se constituye el régimen.

⁶SANCHEZ Meda Ram6n, "Naturaleza Jur6dica de la Sociedad Conyugal en M6xico" en Revista de Derecho Notarial. M6xico a6o XVII, N6 52 (septiembre 1973) p6ginas 69 y 82.

Por lo que las capitulaciones matrimoniales por si solas pueden ser cláusula del contrato de matrimonio, ya que deben constituir primeramente el régimen que se desea tomar, de acuerdo a la conveniencia de los contrayentes, si es antes del matrimonio o si se hace después del matrimonio.

Resulta que las capitulaciones matrimoniales que constituyen o modifican o disuelven y liquidan la sociedad conyugal, no son en realidad un contrato en sí, sino solo uno de los muy diversos pactos nupciales que a manera de capítulos o de cláusulas del contrato de matrimonio, integran la unidad de este.

Al establecimiento del régimen patrimonial, este deberá estar conformado por cláusulas que le han de dar el camino a seguir para la práctica del mismo, lo cual da como resultado la existencia de este conjunto de reglas a las que se les conoce, con el nombre de capitulaciones matrimoniales, por lo cual son una cláusula del matrimonio, para el caso de constituir sociedad conyugal.

Por las anteriores consideraciones, en las que se enfocan los dos puntos de vista hemos de concluir diciendo que hasta en nuestro Código Civil se plasma el centro de la controversia, por la definición misma que de él emana, con respecto de lo que son las capitulaciones matrimoniales:

Artículo 179.- Las capitulaciones matrimoniales son los pactos que los esposos celebran para constituir la sociedad conyugal o la separación de bienes y reglamentar la administración de estos en uno y otro caso.

Por lo mismo y siendo una controversia en la que los estudiosos del derecho no se pondrán de acuerdo en algún momento, en este caso nos limitamos solo a mencionar los puntos de divergencia, pues en realidad la importancia de las capitulaciones matrimoniales en el establecimiento de la sociedad conyugal radica en la realización de éstas ya sea al contraer el matrimonio o durante éste y no en la categoría que un estudio dogmático les otorgue.

CAPITULO IV

Conexión Entre Sociedad Conyugal Y Capitulaciones Matrimoniales, Su Importancia.

1.- Requisitos Para La Realización De Las Capitulaciones Matrimoniales.

Las capitulaciones matrimoniales siendo un acuerdo de voluntades (las de los consortes) deben tener los requisitos de fondo necesarios para así tener validez. estos requisitos se traducen en elementos esenciales que son los siguientes:

A) Consentimiento.-

Que es la manifestación de dos voluntades, refiriéndonos obviamente a la de cada uno de los consortes, uniéndolas para establecer el régimen patrimonial que les convenga. este consentimiento debe precisar de determinados requisitos de eficacia:

1.- Capacidad.-

La capacidad es el atributo más importante de las personas. Todo sujeto de derecho, por serlo, debe tener capacidad jurídica.

Por lo tanto para la validez de las capitulaciones matrimoniales se exigirá que los futuros esposos reúnan los requisitos necesarios para la validez del matrimonio

ya que no podrían otorgarse capitulaciones matrimoniales sin la existencia previa del matrimonio ya bien lo dice el viejo principio "Hábilis ad nuptias hábilis ad pacto nuptialia".

Sin embargo, el principio antes transcrito debe tomarse con la limitaciones obvias, pues podría darse el caso en que los ascendientes o tutores presten su consentimiento para la celebración del matrimonio, pero no así en cuanto a las capitulaciones, en tal caso se deberá recurrir a la autoridad a que se refiere el artículo 151 del Código Civil.

Por lo que la capacidad (o el consentimiento en su defecto) son requisitos indispensables para la otorigación de las capitulaciones matrimoniales.

II.-Ausencia de Vicios.-

El error, dolo, mala fe, etc. deben de estar totalmente excluidos en las capitulaciones matrimoniales como acuerdo de voluntades que estas son, ya que no deben existir estos vicios entre los conyuges que las otorguen.

III.- Objeto.-

El principal objetivo de las capitulaciones, es el de constituir la sociedad conyugal o la separación de bienes y reglamentar la administración de estos en uno y en otro caso, estableciendo los requisitos necesarios para que se constituyan las bases del régimen del que se trate.

¿En qué momento se pueden otorgar las capitulaciones matrimoniales?

Pueden otorgarse:

Antes o después del matrimonio.

En el otorgamiento de capitulaciones matrimoniales existe una condición predominante, esta es que sin la existencia del matrimonio no podrá haber otorgamiento de las mismas, sin embargo, si se pueden otorgar antes, siendo el caso de que en un plazo perentorio se llevará a cabo la celebración del matrimonio, pues lo que rigen es el aspecto patrimonial dentro del mismo.

El artículo 180 del Código Civil dice:

“Las capitulaciones matrimoniales pueden otorgarse antes de la celebración del matrimonio o durante él y pueden comprender no solamente los bienes de que sean dueños los esposos en el momento de hacer el pacto, sino también los que se adquieran después.”

La siguiente tesis nos sirve de apoyo:

“CAPITULACIONES MATRIMONIALES,
FORMALIDADES EN EL OTORGAMIENTO DE LAS.- Los artículos 184 y 185 del código civil establecen que la sociedad conyugal puede comprender no solo los bienes de que sean

dueños los esposos al formarla, sino también los bienes futuros que adquieran; y que las capitulaciones matrimoniales en que se constituye la sociedad conyugal estarán en escritura pública, cuando los esposos pacten hacerse copartícipes o transferirse la propiedad de bienes que ameriten tal requisito para que la traslación sea válida." Pero de dichos preceptos no se desprende que sea necesario que los conyuges otorguen en escritura pública las mencionadas capitulaciones matrimoniales, cuando solo pacten hacerse copartícipes de bienes inmuebles que obtengan posteriormente durante el matrimonio, pues esa exigencia carecería de motivo ante la incertidumbre de llegar a obtener tales bienes, e induciría, a los esposos a celebrar el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes, rehuendo una formalidad innecesaria; y por consiguiente, debe estimarse que tiene plena validez y eficacia el convenio privado celebrado por los contrayentes, pocos días antes del matrimonio y que fue presentado ante el oficial de registro civil (Sexta época, Volumen XXVIII. Cuarta Parte, Tercera Sala, páginas 109 y siguientes).

Sin embargo, aquí es cuando viene el problema, pues, según la letra de la ley, se puede celebrar el matrimonio sin la necesidad o mejor dicho, sin obligación del otorgamiento de capitulaciones.

Formalidades.

- Es por escrito como deben constar las capitulaciones matrimoniales.

- De ser otorgadas antes de la celebración del matrimonio, estas deberán presentar la documentación ante el juez del registro civil ante el cual se estén realizando sus trámites.

- Si se otorgan durante el matrimonio, igualmente se deberán formular por escrito, documento que en este caso deberá presentarse ante al Juez de lo Familiar, para el efecto de que otorgue la autorización a los consortes para celebrarlo.

- En el caso de contener la transmisión de bienes entre los consortes, deberán constar estas en escritura pública; siempre y cuando se trate de bienes presentes tal y como se expresa la siguiente jurisprudencia del tribunal que a la letra dice:

“En la integración de las capitulaciones matrimoniales el Código Civil en el art. 189 enfatiza el sentido del deber que los consortes tienen que ser detallados, explícitos, terminantes, al momento de redactar el documento que las contiene, pues al momento de la interpretación de estas será la del sentido literal de la cláusula formulada, pues en todo caso si la intención parece contrariar a dicho sentido deberá prevalecer la primera.”

Las capitulaciones matrimoniales pueden verse afectadas de inexistencia, nulidad absoluta y nulidad relativa.

Inexistencia.-

Cuando carecen de consentimiento de los consortes, o adolecen de objeto, un ejemplo podrían ser cuando se pacta un régimen que no contempla la ley, pues siendo este el caso, entonces su objeto sería imposible por no estar contenido en una ley de su naturaleza que necesariamente debe regirlo, constituyendo un obstáculo insuperable para su realización.

Nulidad (absoluta).-

Se da cuando el fin propuesto sea contrario a una norma que sea de interés social. Caerán en esta nulidad las que se encuentren en los supuestos descritos en el artículo 190 del Código Civil que a la letra dice:

"Es nula la capitulación en cuya virtud uno de los consortes haya de percibir todas las utilidades, así como la que establezca que alguno de ellos sea responsable por las pérdidas y deudas comunes en una parte que exceda a la que proporcionalmente corresponda a su capital o utilidades."

Otro caso de nulidad absoluta en capitulaciones es el siguiente:

"No pueden renunciarse anticipadamente las ganancias que resulten de la sociedad conyugal, pero disuelto el matrimonio o establecida la separación de bienes, pueden los conyuges renunciar a las ganancias que les correspondan."(artículo 193 Código Civil)

Igualmente si se pretende menoscabar la autoridad que dentro del hogar tienen los consortes; así mismo mediante las cuales cualquiera de los consortes tuviera el derecho de cobrar alguna retribución u honorario por los servicios personales que le prestare al otro o por los consejos de asistencias que le diere, según el nuevo texto del artículo 216.

La falta de forma, de capacidad, el error, dolo o la mala fe, dan como resultado en las capitulaciones matrimoniales da como resultado la nulidad relativa.

Caducidad.-

Hay un caso en específico, en el cual las capitulaciones son directamente caducas, pues suponiendo que los consortes contraen de buena fe un matrimonio nulo y a la celebración de éste otorgan capitulaciones matrimoniales. Posteriormente el vínculo será atacado de nulidad y así se declara en este supuesto, los pactos matrimoniales no se realizan quedando sin operabilidad los pactos mencionados.

Todo lo anterior puede decirse que son los requisitos de fondo, ahora veremos lo que señala que deben contener las capitulaciones en las que se da la sociedad conyugal, que es la que nos atañe en el presente trabajo.

Las capitulaciones matrimoniales en que se establezca la sociedad conyugal, debe contener:

I. La lista detallada de los bienes inmuebles que cada consorte lleve a la sociedad, con expresión de su valor y de los gravámenes que reporten;

II.- La lista especificada de los bienes muebles que cada consorte introduzca a la sociedad;

III. Nota pormenorizada de las deudas que tenga cada esposo al celebrar el matrimonio, con expresión de si la sociedad ha de responder de ellas o únicamente de las que se contraigan durante el matrimonio, ya sea por ambos consortes o por cualquiera de ellos;

IV.- La declaración expresa de si la sociedad conyugal ha de comprender todos los bienes de cada consorte o solo parte de ellos, precisando en este ultimo caso, cuales son los bienes que hayan entrado a la sociedad;

V.- La declaración explícita de la sociedad conyugal ha de comprender, los bienes todos de los consortes o solamente sus productos, en uno y en otro caso se determinara con toda claridad la parte que en otros bienes o en sus productos, corresponda a cada conyuge;

VI.- La declaración de si el producto del trabajo de cada consorte corresponde exclusivamente al que lo ejecuto, o si debe dar participación de ese producto al otro consorte y en que proporción;

VII.- La declaración terminante acerca de quien debe ser el administrador de la sociedad, expresándose con claridad las facultades que se le conceden;

VIII.- La declaración acerca de si los bienes futuros que adquieran los conyuges durante el matrimonio pertenecen exclusivamente al adquirente, o si deben repartirse entre ellos y en que proporción;

IX.- Las bases para liquidar la sociedad.

Lamentablemente como en repetidas ocasiones lo hemos dicho, estas capitulaciones no se realizan, solo se limitan los conyuges a mencionar el régimen y dado el caso de que se capitule, no se hace detalladamente, pues quizá existan bienes inmuebles pero no se expresa su valor y gravámenes, que estos reporten no siendo pretexto el que al contraer matrimonio, no se tengan bienes inmuebles o muebles, pues entonces se hará la declaración acerca de si los bienes futuros que se adquieran durante el matrimonio, pertenecen exclusivamente al que los adquiere o deberán repartirse entre ellos. y en que proporción. Así mismo, son cuestiones que la mayoría de las personas y algunos autores, piensan que el matrimonio es una institución de carácter esencialmente moral que nace del amor profundo que se profesan los amantes, no se puede pensar en capitular, porque esto es tratar de algo que por falsa moralidad y respeto mal entendidos, no se toca, pues las capitulaciones

regulan intereses pecuniarios, no se capitula, sin embargo es necesario que se haga una lista específica de los bienes muebles que cada consorte lleve a la sociedad.

Quiérase o no, aunque parezca un punto de mal gusto el tratar las deudas las cuales deben especificarse por parte de cada conyuge con expresión a lo que hace mención el artículo en comento, no sería justo que por las deudas de uno, pague el otro, máxime si al adquirirse esa deuda no se trajo consigo un beneficio cierto para ambos conyuges o un riesgo aceptado, por los mismos.

De igual forma se deberá expresar si la sociedad conyugal comprenderá todos los bienes de cada consorte o solo parte de ellos , precisando cuales entran en la sociedad , (esto es un poco difícil si nos referimos solo a bienes inmuebles, pues como se encuentra actualmente la economía de nuestro país, dudamos que esto se de en el común de las parejas.) de los que entren, si entran todos o solo los productos.

Como ya lo mencionábamos anteriormente hoy en día los conyuges tienen que trabajar a la par, para obtener mayores entradas económicas que se reporten en beneficio al bienestar de la familia, por lo que nuestra legislación previendo esta situación de la cual, antes no se tomaba en consideración de las parejas, por ser otras las épocas, se deberá declarar; si del trabajo de cada consorte, corresponde exclusivamente a quien lo llevo a cabo o si se dará participación al otro consorte y en que proporción.

Debido a la existencia de una sociedad conyugal, se determinará quien deberá ser el administrador de la sociedad, expresándose claramente las facultades que le conceden y quizás lo mas importante las bases de liquidación de la misma.

Siendo lo anterior los requisitos que menciona el articulo 189 el cual contempla lo elemental que deberán contener las capitulaciones matrimoniales, para el buen funcionamiento y/o desempeño de la sociedad conyugal en el matrimonio.

2.- Tipos De Capitulaciones Matrimoniales Dentro De La Sociedad Conyugal.

La sociedad conyugal en nuestro derecho, ha dado nacimiento a diversas formas o procedimientos para llevar el funcionamiento de la misma que, según la doctrina se conocen como regimenes de comunidad a los cuales nos referimos a continuación:

1.- Comunidad de muebles.

Es poco usada esta comunidad, pues era frecuente que los bienes muebles no signifiquen nada, pero actualmente si tienen un valor pecuniario relevante.

El articulo 189 fracciones II y IV da la posibilidad de establecer este régimen

2.- Comunidad de gananciales y muebles .

En este régimen, la posibilidad de incluir en la masa social repartible los bienes muebles de exclusiva propiedad de los consortes al momento de convenir el matrimonio, es la variable ya que es básicamente de gananciales este régimen.

El establecimiento de este régimen es factible estatuirlo conforme a nuestros lineamientos legislativos.

3.- Comunidad universal .

Cuando el establecimiento de un régimen comprende todos los bienes inmuebles e inmuebles de los esposos adquiridos antes y después de celebrado el matrimonio, se habla de comunidad, universal.

Para el efecto de este modelo de comunidad, se debe capitular con fundamento en los artículos 184 y 189, fracciones IV y VIII, que todos sus bienes presentes y futuros incluyendo sus productos, pertenecen a la sociedad.

Sin embargo y pese a que el régimen de comunidad universal es considerado el de mayor afinidad a la esencia misma del matrimonio y aunque parezca contradictorio y, por desconocimiento de la existencia de la capitulación matrimonial y de sus beneficios, la mayoría de las personas tienen arraigadas la idea de la creencia de que con la sola celebración del matrimonio, se hacen propios, por mitad, todos los bienes de los consortes.

4.- Comunidad de gananciales.

Comprende la renta de los esposos, los productos de su trabajo, las economías hechas con estas rentas o productos y las adquisiciones a títulos oneroso realizadas durante el matrimonio, mientras que son propios de los conyuges, los bienes ya poseídos por ellos al tiempo de celebrarlo y los adquiridos durante el matrimonio.

Este régimen puede establecerse por la voluntad expresa de los consortes pero también, si los mismos sólo se limitan a expresar su deseo de celebrar una sociedad conyugal, la misma debe entenderse como de gananciales, este criterio lo establece la suprema corte por lo que se toma como un régimen jurisprudencial supletorio.⁷

La siguiente tesis lo corrobora.

GANANCIALES. SU INTEGRACION EN EL REGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL.

Los gananciales están constituidos en el régimen conyugal: a) Por las aportaciones que al fondo común hacen cada uno de los pretensos, situación que invariablemente debe quedar precisada en las capitulaciones matrimoniales, b) Las aportaciones que con el propio fin hacen los cónyuges y c) Los bienes y derechos adquiridos durante la vigencia de dicha sociedad que no se reputen por la ley como del exclusivo dominio de cada uno de los referidos cónyuges. SEXTO

⁷ CASTAÑAN Tobeña, José Derecho Civil, Español, Común y Foral, Novena Edición T., Vol. 1; Madrid, Res, S.A. 1976, pág. 1013

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL
PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 78/91. Rosa Zareñana González viuda de
Ramírez. 8 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente:
Enrique R. García Vasco. Secretario: José Guadalupe Sánchez
González.

5.- Comunidad de todos los bienes futuros.

La oportunidad de consagrar esta modalidad es posible de acuerdo al artículo
184, segundo párrafo, con apoyo en las fracciones IV, V y muy específicamente la
VIII del 189 del Código Civil.

Este régimen en nuestra opinión es uno de los mas recomendables pues de
este se desprende el apoyo mutuo que deben darse los conyuges tanto en lo
emocional, moral, como en lo económico para que de esto surja un patrimonio
solido.

**3.-Diversidad De Criterios En Las Distintas Entidades De La República
Mexicana En Cuanto Al Establecimiento Del Régimen Conyugal.**

Aparentemente, existe un problema con respecto del conflicto espacial de
valides de las leyes nacionales.

Podrían citarse diversos casos con respecto de este conflicto, sin embargo lo
podemos plasmar en un simple ejemplo:

En el estado de Tamaulipas los consortes convinieron contraer nupcias bajo el régimen de sociedad conyugal, para posteriormente cambiar su domicilio al estado de Michoacan, en donde solo no se reconocen la sociedad conyugal sino que se ha dispuesto como régimen legal taxativo la separación de bienes, con un contenido totalmente contrapuesto.

Para algunos, por no decir, para muchos, esto representa un grave problema, por cuanto hace al cambio de domicilio pues implica un cambio de régimen igualmente, ¿que pasa con los bienes adquiridos antes del cambio de domicilio y cual a los adquiridos con posterioridad?.

El problema se solventa cuando nos remitimos al artículo 121 fracción iv de la constitución política mexicana, el cual nos dice con respecto al acto del matrimonio en cuanto a sus aspectos de capacidad y efectos personales, la materia debe regirse por las leyes del estado en que se celebró.

Si se aplica esta directriz, el cambio de domicilio en el caso anteriormente planteado resultaría sin importancia.

El mismo caso se presenta en sentido inverso y en ese lugar (Michoacan) se disuelve el vínculo matrimonial, ninguno de los conyuges puede solicitar la liquidación de la sociedad legal, pues no fue el régimen de origen.

Las siguientes tesis de los diferentes Estado de la República reflejan claramente el criterio que en relación a la ausencia de manifestación de las partes con respecto del régimen patrimonial que deben adoptar.

MATRIMONIO. REGIMEN PATRIMONIAL DEL, ANTE LA AUSENCIA DE MANIFESTACION EXPRESA DE LAS PARTES, DEBE ENTENDERSE CELEBRADO BAJO EL DE SEPARACION DE BIENES. (.LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO).

Es cierto que para la existencia de la sociedad conyugal, no es necesario que se hayan celebrado las capitulaciones matrimoniales, sino basta con la expresión de la voluntad de las partes para que el matrimonio se entienda celebrado en ese régimen, pues el consentimiento es el que determina las obligaciones generadas al celebrarse un contrato civil, esto es, debe existir la manifestación expresa de obligarse en tal o cual sentido para que sean exigibles; en consecuencia, cuando hay silencio de los contratantes, respecto al régimen patrimonial que regirá su matrimonio, officiosamente no debe establecerse como supletorio el de sociedad conyugal, puesto que en ese régimen se establece una comunidad de bienes, es decir, que los habidos dentro de la vigencia del matrimonio, pertenecerán a los cónyuges y en algunos casos, a virtud de la celebración del vínculo matrimonial, puede indebidamente, haber traslación de dominio de los bienes personales al de la sociedad, sin que exista una manifestación expresa para ello y

como la voluntad es la que rige el cumplimiento de una obligación, ante su inexistencia, debe entenderse que los pactantes resolvieron conservar dentro de su haber, los bienes de su propiedad y por ende, que el régimen patrimonial vigente es el de separación de bienes. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 36/89. Juan Sánchez Garrido. 31 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Rigoberto F. González Torres. Secretario: José Fernando García Quiroz.

CAPITULACIONES MATRIMONIALES. SU REVOCACION O ALTERACION PUEDE DEMANDARSE JUDICIALMENTE. (LEGISLACION DEL ESTADO DE TLAXCALA).

El artículo 66, párrafo primero, fracción IV del Código Civil del Estado de Tlaxcala dispone: "Artículo 66.- Se llaman capitulaciones matrimoniales los pactos que los esposos celebran para constituir sociedad conyugal o para terminar ésta y sustituirla por la separación de bienes. Son aplicables a las capitulaciones las reglas siguientes: ... IV.- Las capitulaciones matrimoniales no pueden alterarse ni revocarse después de la celebración del matrimonio, sino por convenio expreso o por sentencia judicial". De la interpretación de este precepto se infiere que la alteración o revocación de capitulaciones matrimoniales pueden demandarse judicialmente; por tanto, en los términos del propio artículo debe considerarse que el

cambio de régimen de sociedad conyugal al de separación de bienes también puede demandarse en idéntica vía. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 343/88. Virginia Mendieta de Cadena. 2 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretaria: María Guadalupe Herrera Calderón.

SOCIEDAD CONYUGAL, FALTA DE CAPITULACIONES MATRIMONIALES HABIENDOSE ADOPTADO EL REGIMEN DE IGUALDAD DE DERECHOS DE LOS CONYUGES (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).

Si el matrimonio se contrajo bajo el régimen de sociedad conyugal sin que existan capitulaciones matrimoniales, los bienes adquiridos por cualquiera de los cónyuges a partir de la fecha de celebración del matrimonio hasta aquélla en que se disuelva, pertenecen a la sociedad, con excepción de los que cada consorte haya adquirido por exclusiva donación, herencia o legado. Por lo demás, al faltar las capitulaciones matrimoniales, tampoco existen normas convencionales para hacer la liquidación de los bienes comunes en caso de disolución de la sociedad, pero atendiendo a que ésta es una comunidad de bienes o intereses entre los consortes, que tiende a la conservación y aprovechamiento mutuo y que está estrechamente relacionada con los objetivos del matrimonio,

en el que los contrayentes unen sus personas, intereses y esfuerzos dirigidos a la consecución de los altos fines que con ese vínculo se persiguen y considerando que la participación del marido y la mujer deben estimarse de igual valor, independientemente de que la actividad de uno o de otro tenga mayor, menor o ninguna trascendencia de carácter económico, resulta lógico y jurídico que a ambos cónyuges se les considere con iguales derechos a los bienes comunes; además, si la voluntad de estos se expresó en el sentido de formar una sociedad con sus bienes, sin precisar que a alguno de ellos correspondería una parte mayor y a otro una menor de las gananciales, lo lógico es presumir que la intención de las partes fue la de obtener iguales beneficios en esa relación jurídica.

Amparo directo 1416/79. Andrés A. Neri Reyes. 17 de junio de 1980. 5 votos. Ponente: Gloria León Orantes.

Nota: Esta tesis también aparece en:

Informe de 1980, Tercera Sala, tesis 80, pág. 83 (apareció con el rubro "SOCIEDAD CONYUGAL, CUANDO SE CONTRAE EL MATRIMONIO BAJO ESTE REGIMEN Y NO SE CELEBRAN CAPITULACIONES MATRIMONIALES, LOS CONYUGES TIENEN IGUALES DERECHOS SOBRE LOS BINES DE LA (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)")

SOCIEDAD CONYUGAL. APLICACION SUPLETORIA DE LAS NORMA RELATIVAS A LA SOCIEDAD LEGAL. (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO).

Cuando de la copia certificada del acta de Registro Civil se advierte que el matrimonio se celebró bajo el régimen de sociedad conyugal, pero no se acredita la existencia de capitulaciones matrimoniales, ante la ausencia de éstas, opera la aplicación supletoria de las normas relativas a la sociedad legal, acorde con lo dispuesto por el artículo 174 del Código Civil para el Estado de Jalisco. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 345/90. Pedro Homs Sitjar. 28 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretario: Daniel Horacio Escudero Contreras.

CAPITULACIONES MATRIMONIALES, LA OMISION DE FORMULARLAS, TIENE POR CONSECUENCIA QUE EL CONTRATO DE MATRIMONIO SE ENTIENDA CELEBRADO BAJO EL REGIMEN DE SOCIEDAD LEGAL (LEGISLACION PARA EL ESTADO DE SONORA).

La omisión de formular capitulaciones matrimoniales cuando se contraiga matrimonio bajo el régimen de separación de bienes, tiene por consecuencia que el contrato de matrimonio se entienda celebrado bajo el régimen de sociedad legal por disposición del artículo 270, del Código Civil para el Estado

de Sonora, y ello lleva a considerar que la parte quejosa no tiene el carácter de tercera extraña al procedimiento natural sino el de parte, al ser sujeto pasivo de la sociedad legal de la cual es parte integrante, por así disponerlo los artículos que regulan el régimen últimamente señalado. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 178/92. Luz del Carmen de los Reyes Gray. 27 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Enrique Moya Chávez. Secretario: Francisco Raúl Méndez Vega.

SOCIEDAD CONYUGAL. SI NO EXISTEN CAPITULACIONES MATRIMONIALES SE CONSIDERARA QUE LOS BIENES QUE FORMAN ESTA SON UNICAMENTE LOS QUE SE ADQUIEREN A PARTIR DE LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).

De conformidad con lo establecido por el artículo 176 del Código Civil para el estado, son capitulaciones matrimoniales los pactos que los esposos celebran para constituir la sociedad conyugal o la separación de bienes y reglamentar su administración, es claro que en el primer caso esas capitulaciones contendrán, entre otras cosas, una lista detallada de los bienes inmuebles que cada consorte introduzca a la sociedad (artículo 186 fracción II del ordenamiento legal citado). De ahí que sea inexacto que dichas capitulaciones

matrimoniales deben contener los bienes que excluyen de la sociedad, cuando estos bienes fueron adquiridos en fecha anterior a la celebración del matrimonio, por tanto, si el matrimonio se celebró bajo el régimen de sociedad conyugal, esta sociedad comprende únicamente los bienes de que sean dueños los consortes al formarla y los que en el futuro adquieran, como lo dispone el artículo 181 del Código Civil en comento, pero para estar en posibilidad de saber qué bienes de los adquiridos con anterioridad por cada consorte formarán parte de la sociedad, debe detallarse en las respectivas capitulaciones matrimoniales, y al no existir éstas, se considerará que los bienes que forman parte de la sociedad son únicamente lo que se adquieren a partir de la celebración del matrimonio.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo directo 812/94. Adela Rodas Ramirez. 9 de enero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Suárez Torres.

Secretario: Victor Alberto Jiménez Santiago.

4.- Necesidad Meticulosa De La Redacción De Las Capitulaciones , Matrimoniales.

El que no existan capitulaciones matrimoniales quiere decir que esta circunstancia influye en la existencia de la institución del matrimonio pero, en el matrimonio que se establezca la sociedad conyugal sin la existencia de capitulaciones matrimoniales, si influye en el buen funcionamiento de la misma,

pues puede ser que exista de hecho, pero no de derecho, en cuanto a su administración, lo cual traerá como consecuencia problemas que en el futuro pueden ser graves.

La necesidad de una redacción meticulosa de las capitulaciones matrimoniales es fundamental, pues de ello dependerá el buen funcionamiento, administración y acrecentamiento de bienes que las conformen y en caso de una disolución que esta se lleve conforme a derecho y sin agravios para ninguna de las partes.

Es muy difícil hablar entre pareja, de cosas materiales cuando se está en el punto de contraer nupcias, pues se denota y es bien sabido que el motivo de la unión principalmente, es ese amor profundo que nace de la convivencia de los dos (los novios o prometidos), sin embargo es muy importante el rubro del patrimonio que se deberá conformar por el esfuerzo de los dos conyuges.

Se habla de redacción meticulosa por la importancia de lo que manejan las capitulaciones matrimoniales, cuando hay sociedad conyugal en sus diversas modalidades.

Una guía de lo que deben contener esta en el artículo 189 del Código Civil que detalla claramente lo que deben contener las capitulaciones matrimoniales, hablando de bienes inmuebles, deudas, productos solamente a quien pertenecen los productos, bienes futuros y la columna de esto, en quien queda la administración de la sociedad y las bases para liquidar la misma.

De esta forma y aplicándose al caso concreto de cada pareja, dará como resultado, un bienestar futuro para los dos, sin lugar a dudas o a malas intenciones por parte de alguno de ellos; para que al momento de liquidarse, si es que hubo malos manejos por parte de uno de los conyuges, no se afecte al otro o de igual forma, cuando haya ganancias no suceda que sólo uno sea el beneficiario, pues bien sabemos que el motivo de las capitulaciones es el acrecentamiento del patrimonio comun de la familia así como la administración del mismo.

CONCLUSIONES.

Las capitulaciones matrimoniales son de suma relevancia, en el establecimiento de la sociedad conyugal, en la institución del matrimonio ya que estas, están conformadas por normas jurídicas de interés público.

En la sociedad conyugal, se pueden observar diversas modalidades para la realización de las capitulaciones matrimoniales, pues estas modalidades en la estructura económica-patrimonial, obedecen a la participación que ha tenido en tal sentido la mujer dentro de la vida matrimonial.

La idea de que al hablar de un régimen matrimonial ha elegir, es burda, grotesca para mucha gente, pues el amor es la esencia del matrimonio. Sin embargo y por la misma razón (el amor limpio y puro) los contrayentes dicen: "lo tuyo es mío y lo mío es tuyo" y se deciden por un falso pudor, por la sociedad conyugal, para no dejar entrever un interés mezquino, limitándose sólo a mencionar el régimen pero nunca capitulan, en detrimento de dicha sociedad.

Lo anterior va aunado no sólo al falso pudor antes mencionado sino también a el desconocimiento de la existencia de las capitulaciones matrimoniales, que son y para que sirven, así como de los beneficios que se obtienen, si se realizan.

La mala práctica jurídica que se viene desempeñando por parte de quienes tienen la obligación de dar a conocer la existencia de éstas, da un palmo de narices al legislador del 28, el cual mezcla acertadamente los Códigos Civiles de 1870 y 1884 con los de la Ley Relaciones Familiares, pues esto da como resultado el

convertir en inoperante el ordenamiento jurídico vigente, pues aun cuando se les menciona a las capitulaciones matrimoniales, no se les da la importancia que revisten, pues la realidad misma en que se desarrolla la vida matrimonial con el establecimiento del régimen de sociedad conyugal, lleva a una comunidad de vidas, que hacen nacer una comunidad de bienes, los cuales deben de regirse por unas capitulaciones matrimoniales que les den la seguridad de que, lo que se esta llevando a la sociedad, es en beneficio de los dos conyuges, ya sea estando juntos en matrimonio o a la separación de los mismos, por la disolución del vinculo matrimonial o la desición de cambiar de régimen, según sus intereses.

La sociedad conyugal con capitulaciones matrimoniales, es el régimen mas acorde con el espíritu que reina en el matrimonio.

Por lo que es necesario la creación meticulosa y detallada de las capitulaciones matrimoniales en la sociedad conyugal, por lo que los legisladores deberan establecer en la Ley correspondiente las bases y la difusión de estas, por lo que mientras sucede esto, se debe dar estricto cumplimiento al artículo 98 fracción V del Código Civil que en lo conducente dice:

“... No puede dejarse de presentar este convenio ni aun a pretexto de que los pretendientes no son de bienes, pues en tal caso versaran sobre los que adquieran durante el matrimonio...”

Asi mismo y dentro del mismo artículo y fracción existe una obligación expresa para los Jueces del Registro Civil, la cual es el medio de difusión y

orientación, para la realización de las capitulaciones matrimoniales, la cual no se lleva a cabo en la práctica y que debería según el Código ser llevada a cabo; la cual al pie de la letra dice:

“y el Juez del Registro Civil deberá tener especial cuidado sobre este punto, explicando a los interesados todo lo que necesiten saber a efecto de que el convenio quede debidamente formulado”

Otro artículo que apoya esta obligación es el 99 del mismo ordenamiento:

“En el caso de que los pretendientes, por falta de conocimiento, no puedan redactar el convenio a que se refiere la facción V del artículo anterior, tendrá la obligación de redactarlo el Juez con los datos que los mismos pretendientes le suministren.”

Obligación que pareciera que no se toma en serio ya que en la mayoría de los casos, no se lleva a cabo, por lo que es de extrema urgencia que el legislador tome en cuenta esta situación y legisle al respecto para que esto que se ha dado por años, no se siga sucediendo ya que en muchas ocasiones causa daños irreparables a los conyuges que se encuentran, ante una situación de disolución del vínculo matrimonial o de cambio de régimen dentro del matrimonio.

BIBLIOGRAFIA

CHAVEZ ASENCIO MANUEL, "LA FAMILIA EN EL DERECHO"
(RELACIONES JURIDICAS CONYUGALES), MEXICO, EDITORIAL PORRUA.

ESQUIVEL OBREGON T., "APUNTES PARA LA HISTORIA DEL
DERECHO DE MEXICO", TOMO I, MEXICO, EDITORIAL PORRUA.

GALINDO GARFIAS, IGNACIO, "DERECHO CIVIL, PRIMER CURSO,
MEXICO, EDITORIAL PORRUA.

MAGALLON IBARRA JORGE, "INSTITUCIONES DE DERECHO
CIVIL", MEXICO, EDITORIAL PORRUA.

MARTINEZ ARRIETA SERGIO T., "EL REGIMEN PATRIMONIAL
DEL MATRIMONIO EN MEXICO", MEXICO, EDITORIAL PORRUA.

PEÑA BERNALDO DE QUIROZ MANUEL, "DERECHO DE
FAMILIA"(SELECCIONES PUBLICACIONES), MADRID, EDITORIAL
FACULTAD DE DERECHO, UNIVERSIDAD COMPLUTENSE.

PIÑA RAFAEL DE, "ELEMENTOS DEL DERECHO CIVIL
MEXICANO", TOMOS I Y III, MEXICO, EDITORIAL PORRUA.

SANCHEZ MEDEL RAMON, "NATURALEZA JURIDICA DE LA SOCIEDAD CONYUGAL EN MEXICO", MEXICO, EDITORIAL PORRUA.

ROGINA VILLEGAS RAFAEL, "DERECHO CIVIL MEXICANO", MEXICO, EDITORIAL PORRUA.

LEYES Y CODIGOS

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, MEXICO, EDITORIAL PORRUA, 64a EDICION.

LEY GENERAL DE RELACIONES FAMILIARES, 1917.